



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 14496 6 de octubre del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10050 del 08 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, correspondiente a la planta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1520 de 2020, para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003566 de 2020, aclarado por el Acuerdo 20211000000076 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003566 de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, mediante la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, solicitó mediante el radicado No. **555721910** del 22 de diciembre de 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, en virtud que la misma presuntamente no cumple con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976.

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 358 del 04 de mayo de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión de la aspirante **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el

¹ “Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10050 del 08 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, correspondiente a la planta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 10 de mayo del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 11 hasta el 25 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por el elegible en cuestión por medio del radicado No. **660004543**.

Seguidamente, la CNSC profirió la Resolución No. 10050 del 08 de agosto del 2023 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, frente a la elegible ANGELICA MARIA BARROS VARGAS, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”, en la cual decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR a la señora ANGELICA MARIA BARROS VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32735472, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para proveer dos (02) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, ofertado con el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada a la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, a través del SIMO el día 14 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto en SIMO mediante No. **701763376 del 22 de agosto de 2023**.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10050 del 08 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, correspondiente a la planta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

“**Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)”

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 10050 del 08 de agosto del 2023, fue notificada a la aspirante **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, el día 14 de agosto de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa debía presentarse a más tardar el **29 de agosto de 2023**.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

⁴ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10050 del 08 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, correspondiente a la planta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por la aspirante **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo “SIMO”, por medio del radicado No. **701763376 del 22 de agosto de 2023**, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La recurrente, mediante documento con radicado No. **701763376** presentado el 22 de agosto del 2023, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

“(…)

mis argumentos de defensa con respecto a las observaciones realizadas por CNSC a las siguientes certificaciones laborales:

Certificación de experiencia				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN REALIZADA Resolución N.10050 de 8 de agosto del 2023
AV COUNTER Asesorías Contables y Tributarias	Consultor Empresarial en Administración, Finanzas, Contabilidad, Auditoria y Mercadeo.	2013 sin día y mes, pero en SIMO está registrado 03/06/2013	Se señala hasta la fecha se toma la fecha en la cual se emite la certificación 26/02/2019	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada, el documento en cuestión no certifica que la señora ANGELICA MARIA BARROS VARGAS, haya realizado actividades de gestión de las solicitudes y apoyo jurídico de los procesos de la entidad en lo relacionado con temas Pensionales, entre otras, similares a las indicadas en el MEFCL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, dado que el certificado señala que la elegible se desempeñó como <i>consultora independiente en administración, finanzas, auditoría, mercadeo y servicio al cliente</i> funciones que no son análogas o complementarias a aquellas indicadas en el MEFCL, con el propósito y las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 146976. Por tanto, el certificado aportado por la aspirante en la plataforma SIMO, no es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, por no cumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 en lo referente a la relación de funciones desempeñadas para certificar la experiencia.

Respecto a la anterior certificación, he de manifestar que durante el periodo de vinculación realicé la actividad de Consultora Independiente en Administración, Finanzas; Auditoría, mercadeo y servicio al cliente. La RAE (Real Academia Española) define a un **Consultor** como: “1. adj. Que atiende consultas y asesora sobre una materia específica, sobre todo de forma profesional. 2. adj. Consultante 3. m. Experto. **Administrar** la RAE lo define así: 1. tr. Gobernar, ejercer la autoridad. 2. Tr. Dirigir una institución. 3. tr. Ordenar, disponer, organizar, 4. tr. Desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad. **Auditor** la RAE dice: 1, adj. Que realiza auditorías.”

Aclarado esto, puedo decir respecto a la función esencial del empleo identificado con el Código OPEC No. 146976. según el MEFCL:

Ejecutar y controlar planes de mejoramiento que resulten de auditorías, sistema de gestión de calidad, revisiones por la gerencia, mejoras del proceso, indicadores de gestión entre otros de conformidad con los procedimientos establecidos y con estándares de calidad y oportunidad. El certificado que aporté señala: Consultora independiente en administración, finanzas, **auditoría**, mercadeo y servicio al cliente. Como lo indica la certificación, ejercí como consultora experta en Auditoría, asesorando y ejecutando procesos de auditoría. El hecho que la función no este descrita de manera taxativa, no puede tomarse como un no cumplimiento del requisito, puesto que como lo dice la sentencia mencionada al inicio de la defensa: “De allí que la experiencia profesional relacionada exigible para acceder a un empleo público sea la adquirida en el ejercicio de empleos públicos o privados que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, más no directamente relacionados con el mismo, pues esta última sólo podrán acreditarla las personas que han detentado el respectivo empleo público.” Por lo tanto, al ser **consultora experta en auditoría** cumplo la función y el tiempo exigido para el empleo de 22 meses, en consecuencia, es claro entonces que la suscrita si desarrolló funciones propias de actividades de auditoría, tal como se desprende de dicha certificación, por lo que se evidencia en consecuencia el efectivo desarrollo de “funciones similares a las del cargo a proveer”.

Respecto a la función esencial del empleo identificado con el Código OPEC No. 146976. según el MEFCL: **Soportar la administración y control de subprocesos de completitud y seguridad documental ejecutados por Terceros;** el certificado aportado señala Consultora independiente en **administración**, finanzas, auditoría, mercadeo y servicio al cliente. Como lo indica la certificación, ejercí como consultora en Administración soy experta en procesos administrativos, como lo dice la certificación. Por tanto, cumplo con los requisitos de función y tiempo de 22 meses, pues ejercí estas funciones durante 5 años 8 meses y 23 días.

Respecto a la función esencial del empleo identificado con el Código OPEC No. 146976. según el MEFCL: **Apoyar la ejecución de las capacitaciones al personal contratista respecto a los procesos, políticas y herramientas de la Unidad, cumpliendo con estándares de calidad y oportunidad;** el certificado aportado señala **Consultora** independiente en administración, finanzas, auditoría, mercadeo y servicio al cliente. Al inicio de estas observaciones indique que como lo define la RAE (Real academia española) **consultor** es un asesor, experto en un tema, como asesor, trasmite un conocimiento, guío, capacito en un tema específico. Aclarado esto, se concluye entonces que, si cumplo con los requisitos de función y tiempo de 22 meses, pues ejercí estas funciones durante 5 años 8 meses y 23 días

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10050 del 08 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, correspondiente a la planta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

Por tanto, el certificado aportado en la plataforma SIMO, si cumple con la acreditación del requisito mínimo de experiencia, establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 en lo referente a la relación de funciones desempeñadas para certificar la experiencia, hecho este tan cierto que justamente al momento de efectuar la revisión de documentos, posterior a la etapa de inscripción, es este documento el que se tiene como elemento de cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos para continuar en el proceso abierto por la CNSC, resultado claro, tal como se hiciera en el primer análisis, que de las actividades dispuestas en dicho certificado se desprende el desarrollo de funciones en similitud a una o varias de las proyectadas a ejercer en la convocatoria OPEC No. 146976, por lo que invito no se pierda de vista el pronunciamiento de la corte en cuanto a que las funciones deben ser similares, sin que se llegue a la desproporción de exigir exactamente el mismo desarrollo de actividad taxativamente.

En cuanto a la siguiente certificación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN REALIZADA Resolución N.10050 de 8 de agosto del 2023
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Contratista – Contrato de prestación de servicio profesional como instructor para impartir formación.	19/3/2013	30/11/2013	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada, el documento en referencia se trata de una certificación donde se indica el objeto contractual, el inicio y fin de la relación contractual, pero no las actividades desarrolladas en virtud del contrato, a su vez el objeto contractual indica lo siguiente: <i>Contrato para prestar servicios profesionales temporales como instructor para impartir formación en el área de banca para los grupos del programa de comercialización logística y finanzas. Objeto que se relaciona con el propósito y las funciones de gestión de las solicitudes y apoyo jurídico de los procesos de la entidad en lo relacionado con temas Pensionales entre otras relacionadas en el MEFCL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para el empleo identificado con el Código OPEC No. 146976. Por tanto, el certificado aportado por la aspirante en la plataforma SIMO, no es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia porque no hay relación entre las actividades desempeñadas por la aspirante con el propósito y las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 146976</i>

Respecto a la función esencial del empleo identificado con el Código OPEC No. 146976. según el MEFCL: **Apoyar la ejecución de las capacitaciones al personal contratista respecto a los procesos, políticas y herramientas de la Unidad, cumpliendo con estándares de calidad y oportunidad.** El certificado en referencia expedido por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** es una certificación donde se indica el objeto contractual, el inicio y fin de la relación contractual y la actividad o función, indicando: *Contrato para prestar servicios profesionales temporales como **instructor para impartir formación** en el área de banca para los grupos del programa de comercialización, logística y finanzas. En ese sentido, es necesario recordar que un instructor es una persona que da capacitación, que enseña, que instruye, trasmite conocimientos, en ese sentido se expresa la RAE “Instructor: 1) Persona que tiene por oficio enseñar una técnica o actividad, en especial deportiva o militar”, por lo que no se requiere de un análisis mayor para encontrar que del mismo objeto contractual (instructor para impartir formación) se desprende el desarrollo de actividades de formación, o dicho en otras palabras “ejecución de las capacitaciones al personal contratista respecto a los procesos”, siendo necesario volver a recordar el pronunciamiento de la corte en cuanto que “De allí que la experiencia profesional relacionada exigible para acceder a un empleo público sea la adquirida en el ejercicio de empleos públicos o privados que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, más no directamente relacionados con el mismo, pues esta última sólo podrán acreditarla las personas que han detentado el respectivo empleo público”; en consecuencia, mediante esta certificación también se apoyaría en el cumplimiento de actividades propias del cargo a proveer, con un tiempo complementario equivalente a 8 meses y 11 días.*

Por tanto, el certificado aportado en la plataforma SIMO, si cumple con la acreditación del requisito mínimo de experiencia, establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 en lo referente a la relación de funciones desempeñadas para certificar la experiencia.

De las observaciones realizadas anteriormente, a las certificaciones laborales aportadas por mí en SIMO y las cuales son objeto de controversia, se puede comprobar que las funciones certificadas si son análogas o complementarias a las funciones esenciales señaladas en el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, contrario a lo manifestado por la CNSC en la Resolución No.10050 de 8 de agosto de 2023, y tal como se ha citado anteriormente, mediante Sentencia del Consejo de Estado, es claro que la certificación laboral de experiencia relacionada se evalúa en similitud de funciones, pues pretender que las certificaciones contengan funciones idénticas más no en similitud, me coloca en total desventaja por una indicación técnica, cuando realmente lo que se busca es reconocer la idoneidad y competencia del concursante, tal como se demuestra en mi caso, a partir de las certificaciones allegadas, más aun entrando en desventaja con personas que deciden presentarse en la oferta laboral y que en la actualidad se encuentran laborando o han laborado en la UGPP en empleos similares, entonces, tendría que haber laborado en la entidad solicitante del empleo, la UGPP- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y haber ocupado el mismo cargo o similar para poder competir en igualdad de condiciones respecto al propósito y las funciones del empleo ofertado. Ahora bien, la UGPP como su nombre lo indica: es una **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**, única en su actividad y la descripción en la página web oficial indica: “La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, es una entidad de la orden nacional adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público creada 2010. Sus principales objetivos misionales son el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación”. Por tanto, no se puede hacer comparación taxativa, sino en similitud de las funciones esenciales de MEFCL del empleo que nos compete, con respecto al propósito y las funciones esenciales realizadas en las entidades certificadas y que tienen actividades diferentes, respecto al propósito y las funciones esenciales en una **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10050 del 08 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, correspondiente a la planta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

ESPECIAL que tiene una actividad única y especial como lo es “el manejo del reconocimiento de derechos Pensionales causados a cargo de las entidades del Estado liquidadas”, Actividad que es exclusiva de la **UGPP**.

Igualmente, anexo imagen del listado de la valoración de los certificados de experiencia, tomado de la plataforma SIMO, analizados por la Universidad Libre, entidad operadora encargada de realizar y verificar que los concursantes cumplan los términos del acuerdo para todas las etapas del proceso de selección.

(...)

Tenemos entonces que en la etapa de Valoración de Requisitos mínimos y la etapa de valoración de antecedentes experiencia relaciona 15%, las certificaciones fueron aceptadas y tomadas como “válido” para el cumplimiento de los términos del acuerdo de selección, no se presentó un “no valido” a las certificaciones, asignándome el puntaje correspondiente que, sumado a las pruebas escritas, me permitió ocupar la segunda vacante ofertada. Los argumentos presentados por la UGPP y expuestos por ustedes, como comisión, en la resolución objeto de este Recurso de Reposición, para solicitar mi exclusión por no cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, pretende afirmar entonces que, la Universidad Libre se equivocó en dos etapas del proceso relacionadas, como lo es la valoración de requisitos mínimos y valoración de antecedentes y no cumplió con su función contractual como entidad operadora del proceso en lo correspondiente a los términos del acuerdo respecto a los requisitos mínimos de experiencia relacionada, establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015. La Universidad Libre valido y acepto las certificaciones laborales presentadas indicando que si se cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, como lo he sustentado en las observaciones realizadas a las certificaciones.”

5. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10050 del 08 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, correspondiente a la planta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP se sustentó en el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo identificado con el código OPEC No. 146976, por parte de la aspirante **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**.

Visto lo anterior, deviene precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección Nación 3 con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146976	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PROFESIONAL

REQUISITOS

PROPÓSITO:

Liderar y asegurar la gestión de las solicitudes de los procesos misionales a cargo de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales brindando el soporte jurídico que garantice la correcta ejecución de los mismos y los estándares de calidad requeridos, conforme los lineamientos de la entidad.

FUNCIONES ESENCIALES:

1. Revisar, avalar y gestionar con la Dirección de Seguimiento y mejoramiento de procesos, la actualización de los subprocesos, Check List de pensiones, instructivos, lineamientos, anexos y demás documentos de los procesos en que participa la Subdirección.
2. Actualizar en los diferentes canales de comunicación, los lineamientos, protocolos, instructivos y políticas definidas por la Unidad, en relación con los subprocesos de Normalización de expedientes pensionales y velar por su cumplimiento.
3. Revisar y conciliar con las áreas cliente y áreas proveedoras las devoluciones por producto no conforme e implementar los planes de acción requeridos para mitigar dicha situación.
4. Gestionar los escalamientos internos de las solicitudes de la fábrica pensional que le sean asignados y generar las alarmas a los planes de acción correspondientes sobre los temas que pongan en riesgo el cumplimiento de los objetivos de la entidad.
5. Realizar la proyección y revisión de las respuestas a consultas, derechos de petición, memorandos internos y designaciones en vida, así como requerimientos internos y externos de conformidad con la normatividad legal y jurisprudencia vigente y dentro de los términos legales, generando las alertas que sean procedentes

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10050 del 08 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, correspondiente a la planta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

para adoptar medidas en el proceso.

6. Soportar la administración y control de subprocesos de completitud y seguridad documental ejecutados por terceros.
7. Ejecutar y controlar planes de mejoramiento que resulten de auditorías, sistema de gestión de calidad, revisiones por la gerencia, mejoras del proceso, indicadores de gestión entre otros de conformidad con los procedimientos establecidos y con estándares de calidad y oportunidad
8. Apoyar la ejecución de las capacitaciones al personal contratista respecto a los procesos, políticas y herramientas de la Unidad, cumpliendo con estándares de calidad y oportunidad.
9. Hacer el control de calidad a las actividades de los subprocesos de Normalización de Obligaciones pensionales y de novedades de nómina que le sean asignadas, acorde con los lineamientos establecidos y de manera oportuna.
10. Soportar jurídicamente a la Subdirección en cuanto a Normatividad Pensional, procedimientos administrativos y procesos a implementar en la entidad junto con la normatividad vigente.
11. Proponer y proyectar los requerimientos técnicos y funcionales; así como la automatización de los procesos de la Subdirección, de manera oportuna y bajo criterios de calidad.
12. Desarrollar las funciones asignadas a su cargo, atendiendo los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión –SIG- y cumpliendo las metas e indicadores fijados.
13. Proyectar la respuesta a las solicitudes y requerimientos del área de desempeño, de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato
14. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

REQUISITOS

- **Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; Ingeniería Industrial y Afines; Administración; o Economía.
Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.
Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.
- **Experiencia:** Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.

ALTERNATIVAS 1.

- **Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; Ingeniería Industrial y Afines; Administración; o Economía.
Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.
Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.
- **Experiencia:** Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

ALTERNATIVAS 2.

- **Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; Ingeniería Industrial y Afines; Administración; o Economía.
Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.
Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.
- **Experiencia:** Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.

ALTERNATIVAS 3.

- **Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; Ingeniería Industrial y Afines; Administración; o Economía.
Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley
- **Experiencia:** Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015⁵, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10050 del 08 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, correspondiente a la planta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada precisa lo siguiente:

“Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

(...)”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo⁵”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)”

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10050 del 08 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, correspondiente a la planta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

6. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA RECURRENTE.

Como primera medida, es preciso indicar que los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, se fundaron en que, la aspirante **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS** no cumple con el requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 146976.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la aspirante cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección Nación 3, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, encontrado que tal como lo afirma este órgano los documentos aportados por la aspirante **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, no le posibilitan acreditar el requisito mínimo de experiencia que exige el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, por las razones que se exponen a continuación:

“(…) Se tiene que la señora ANGELICA MARIA BARROS VARGAS, es Economista, según consta en el diploma de grado expedido por la Universidad del Atlántico el 31 de marzo de 1995, así mismo, la elegible aporta una Especialización en Alta Gerencia según consta en el diploma fechado del 13 de marzo del 1998 expedido por la Universidad Autónoma del Caribe- UNIAUTONOMA, con el fin de acreditar el requisito mínimo de estudio exigido para la OPEC No. 146976.

Lo anterior para dar cuenta que, a partir del 31 de marzo de 1995, se contabilizará la experiencia profesional relacionada exigida en el MEFCL, por tanto, la elegible allegó cinco (05) documentos, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, tal como consta en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
LA ALIANZA-UNION TEMPORAL- MISION EN GRANBANCO- BANCAFE-	PROFESIONAL II- EJECUTIVA REGIONAL	11-jun-05	07-jul-06
BANCAFE-BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION-	ASESOR COMERCIAL	31-ago-98	30-jun-05
COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA-BANCOOMEVA-	ASESORA DE SERVICIOS FINANCIEROS	05-dic-06	30-dic-07
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	Instructor de Banca, contabilidad y finanzas	18-mar-13	30-nov-13
PROFESIONAL INDEPENDIENTE	Consultor Empresarial en Administración, Finanzas, Contabilidad, Auditoria y Mercadeo.	03-jun-13	

En este sentido, para el caso sub examine, este despacho procederá al análisis de los documentos relacionados en el anterior cuadro, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar a la elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada para el empleo al cual concursó, así:

Certificación de experiencia				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
AV COUNTER	Consultor Empresarial en	2013 sin día y mes,	Se señala	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veintidós (22) meses de experiencia

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10050 del 08 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, correspondiente a la planta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

Certificación de experiencia				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Asesorías Contables y Tributarias	Administración, Finanzas, Contabilidad, Auditoría y Mercadeo.	pero en SIMO está registrado 03/06/2013	hasta la fecha se toma la fecha en la cual se emite la certificación 26/02/2019	<p>profesional relacionada, el documento en cuestión no certifica que la señora ANGELICA MARIA BARROS VARGAS, haya realizado actividades de gestión de las solicitudes y apoyo jurídico de los procesos de la entidad en lo relacionado con temas Pensionales, entre otras, similares a las indicadas en el MEFCL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dado que el certificado señala que la elegible se desempeñó como <i>consultora independiente en administración, finanzas, auditoría, mercadeo y servicio al cliente</i> funciones que no son análogas o complementarias a aquellas indicadas en el MEFCL, con el propósito y las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 146976.</p> <p>Por tanto, el certificado aportado por la aspirante en la plataforma SIMO, no es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, por no cumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 en lo referente a la relación de funciones desempeñadas para certificar la experiencia.</p>
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	Contratista – Contrato de prestación de servicios No. 1171 del 18 de marzo de 2013	19/3/2013	30/11/2013	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada, el documento en referencia se trata de una certificación donde se indica el objeto contractual, el inicio y fin de la relación contractual, pero no las actividades desarrolladas en virtud del contrato, a su vez el objeto contractual indica lo siguiente: <i>Contrato para prestar servicios profesionales temporales como instructor para impartir formación en el área de banca para los grupos del programa de comercialización logística y finanzas.</i> Objeto que no se relaciona con el propósito y las funciones de gestión de las solicitudes y apoyo jurídico de los procesos de la entidad en lo relacionado con temas Pensionales entre otras relacionadas en el MEFCL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para el empleo identificado con el Código OPEC No. 146976.</p> <p>Por tanto, el certificado aportado por la aspirante en la plataforma SIMO, no es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia porque no hay relación entre las actividades desempeñadas por la aspirante con el propósito y las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 146976.</p>
COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA-BANCOOMEVA-	ASESORA DE SERVICIOS FINANCIEROS	5/12/2006	30/12/2007	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión no certifica que la señora ANGELICA MARIA BARROS VARGAS, haya realizado actividades de gestión de las solicitudes y apoyo jurídico de los procesos de la</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10050 del 08 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, correspondiente a la planta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

Certificación de experiencia				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				<p>entidad en lo relacionado con temas Pensionales entre otras relacionadas en el MEFCL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dado que el certificado no contiene las funciones ejecutadas por la aspirante y, no es posible inferir que la misma realizó funciones análogas o complementarias a aquellas taxativas en el MEFCL, siendo inapropiado hacer un análisis de relación entre la denominación del cargo desempeñado como ASESORA DE SERVICIOS FINANCIEROS con el propósito y las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 146976.</p> <p>Por tanto, el certificado aportado por la aspirante en la plataforma SIMO, no es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, por no cumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 en lo referente a la relación de funciones desempeñadas para certificar la experiencia.</p>
LA ALIANZA- UNION TEMPORAL- MISION EN GRANBANCO- BANCAFE-	PROFESIONAL II- EJECUTIVA REGIONAL	11/07/2005	7/7/2006	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión no certifica que la señora ANGELICA MARIA BARROS VARGAS, haya realizado actividades de gestión de las solicitudes y apoyo jurídico de los procesos de la entidad en lo relacionado con temas Pensionales entre otras relacionadas en el MEFCL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dado que el certificado no contiene las funciones ejecutadas por la aspirante y, no es posible inferir que la misma realizó funciones análogas o complementarias a aquellas taxativas en el MEFCL, siendo inapropiado hacer un análisis de relación entre la denominación del cargo desempeñado como PROFESIONAL II con el propósito y las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 146976.</p> <p>Por tanto, el certificado aportado por la aspirante en la plataforma SIMO, no es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, por no cumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 en lo referente a la relación de funciones desempeñadas para certificar la experiencia.</p>

Certificación de experiencia				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
BANCAFE- BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION-	ASESOR COMERCIAL	31/8/1998	30/6/2005	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión no certifica que la señora ANGELICA MARIA BARROS VARGAS, haya realizado actividades de gestión de las solicitudes y apoyo jurídico de los procesos de la entidad en lo relacionado con temas Pensionales entre otras relacionadas en el MEFCL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dado que el certificado no contiene las funciones ejecutadas por la aspirante y, no es posible inferir que la misma realizó funciones análogas o complementarias a aquellas taxativas en el MEFCL, siendo inapropiado hacer un análisis de relación entre la denominación del cargo desempeñado como ASESOR COMERCIAL con el propósito y las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 146976.</p> <p>Por tanto, el certificado aportado por la aspirante en la plataforma SIMO, no es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, por no cumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 en lo referente a la relación de funciones desempeñadas para certificar la experiencia.</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10050 del 08 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, correspondiente a la planta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

(...) con las certificaciones aportadas no es posible encontrar la más mínima relación entre el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976 y las certificaciones laborales cargadas en SIMO por la aspirante, y que son objeto de la controversia, entendiendo que de los contenidos de las mismas no se logra encontrar relación funcional alguna con las funciones esenciales del empleo ofertado, no queriendo decir esto que se esté basando el análisis bajo el precepto derogado de experiencia específica como lo desea hacer ver la aspirante. Ahora bien, respecto a la afirmación de la aspirante que no cuenta con certificaciones actualizadas en razón a que las entidades fueron liquidadas, dicha condición no puede ser óbice para que esta Comisión Nacional exima de dicha obligación a la aspirante, pues entraría en una condición de un posible favorecimiento y una contradicción a los principios constitucionales de mérito e igualdad, respecto de los demás participantes en el proceso de selección que nos ocupa, de tal manera que no es posible, alterar las reglas del Acuerdo como de la normatividad vigente que lo soporta, atendiendo las pretensiones de la aspirante.(...)”

Así las cosas, y frente al recurso de reposición presentado por la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, en el cual indicó que la certificación expedida por AV COUNTER - Asesorías Contables y Tributarias correspondió a las actividades desarrolladas como “*Consultora Independiente en Administración, Finanzas; Auditoría, mercadeo y servicio al cliente*”, por ello, la referida aspirante afirma que las mismas se relacionan con las funciones “7. *Ejecutar y controlar planes de mejoramiento que resulten de auditorías, sistema de gestión de calidad, revisiones por la gerencia, mejoras del proceso, indicadores de gestión entre otros de conformidad con los procedimientos establecidos y con estándares de calidad y oportunidad*”, “6. *Soportar la administración y control de subprocesos de completitud y seguridad documental ejecutados por terceros,*” “8. *Apoyar la ejecución de las capacitaciones al personal contratista respecto a los procesos, políticas y herramientas de la Unidad, cumpliendo con estándares de calidad y oportunidad*” exigidos por el empleo identificado con el Código OPEC No. 146976, debe resaltarse, que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, establece para los empleos dos requisitos que deben ser cumplidos por el aspirante para poder acceder al mismo, el requisito de estudio y el requisito de experiencia.

Para el caso bajo análisis se fijó como requisito mínimo de experiencia veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada, experiencia que debe guardar similitud con el propósito y las funciones esenciales del empleo⁷, de lo cual se observa que las actividades realizadas por al recurrente asociadas a auditoria no guardan relación con las funciones ni con el propósito del empleo referido a “*Liderar y asegurar la gestión de las solicitudes de los procesos misionales a cargo de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales brindando el soporte jurídico que garantice la correcta ejecución de los mismos y los estándares de calidad requeridos, conforme los lineamientos de la entidad.*”

Respecto al certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en el cual, el objeto del contrato es “(…) *prestar servicios profesionales temporales como instructor para impartir formación en el área de banca para los grupos del programa de comercialización logística y finanzas*”, donde la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS** indica que existe relación con la función del empleo: “8. *Apoyar la ejecución de las capacitaciones al personal contratista respecto a los procesos, políticas y herramientas de la Unidad, cumpliendo con estándares de calidad y oportunidad.*” exigidos por el empleo identificado con el Código OPEC No. 146976, se evidencia que el objeto certificado señala que la aspirante realizó actividades de formación en el área de banca y la función del empleo indica capacitación en procesos, políticas y herramientas actividades, sobre las cuales no se evidencia similitud o relación; adicionalmente y como se indicó en la certificación anterior, se observa que la actividad de formación no guarda relación con el propósito del empleo referido a “*Liderar y asegurar la gestión de las solicitudes de los procesos misionales a cargo de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales brindando el soporte jurídico que garantice la correcta ejecución de los mismos y los estándares de calidad requeridos, conforme los lineamientos de la entidad.*”

Ahora bien, es bajo una lectura integral de cada función del empleo, que se debe efectuar el análisis y la verificación para determinar si existe una relación funcional y con esto verificar si la aspirante acredita para el caso que nos ocupa, experiencia profesional relacionada, pues si bien, en efecto no se puede exigir que sea exactamente igual, el análisis de la similitud debe realizarse teniendo en cuenta la razón de ser del empleo, su objeto fundamental, a partir de lo cual se identifica que exista una similitud entre lo que acredita cada concursante como experiencia, y el empleo a proveer entendido en su conjunto y no de forma aislada, lo cual y contrario a lo señalado por la concursante, no basta con predicar similitud, sino que la misma debe ser clara, objetiva y concreta con las

⁷ Artículo 2.2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10050 del 08 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, correspondiente a la planta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”*

funciones y el propósito del empleo que se va a desarrollar, al igual que, no basta con identificar palabras idénticas entre las funciones del empleo respecto a las certificadas, como es el caso de las palabras *administración* o *auditoria*, pues al hacerlo se descontextualiza la condición funcional y se vuelve precario el análisis.

Ahora bien, sobre los argumentos que la UGPP es la única entidad que maneja temas pensionales y que no es posible realizar una revisión u observaciones sobre la documentación validada por el operador del proceso de selección, se debe entender que respecto a la primera afirmación resulta necesario señalar que todas las entidades de carácter público soportan un área de talento humano que obligatoriamente aborda permanentemente los temas pensionales, salariales y de historias laborales, si no que en el régimen privado se trabaja también en empresas debidamente organizadas dichos temas pensionales, así como los fondos de pensiones; por su parte, corresponde a la aspirante verificar al momento de su inscripción que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo, motivo por el cual se debió evidenciar por parte de esta que el propósito y las funciones esenciales del empleo identificado con la OPEC No. 146976 hacen mención a la misionalidad de la UGPP, como lo es el tema pensional.

Respecto al segundo argumento se recuerda que las solicitudes de exclusión, el actuar de las Comisiones de Personal y de esta CNSC encuentran su sustento en los artículos 14 y 16 del Decreto 760 de 2005, donde se establece:

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En este sentido, el análisis realizado por la CNSC comprobó dentro de la actuación administrativa decidida en la Resolución No. 10050 del 08 de agosto del 2023, que la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, efectivamente **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976; configurándose para ella, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022. Desde esta perspectiva, no cabe duda de que, el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 10050 del 08 de agosto del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que la

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10050 del 08 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, correspondiente a la planta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3"

señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 10050 del 08 de agosto del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUCIANO GRISALES LONDOÑO**, director de la UGPP o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y lgrisales@ugpp.gov.co, y a la doctora **BERENICE CORTÉS RINCON**, Presidenta de la Comisión de Personal de la UGPP, en la dirección electrónica bcortes@ugpp.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de octubre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: YULY MARINELA ARTEGA ROSERO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: MONICA ANDREA CASTRO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II